

En la Ciudad de Pamplona, Capera de el R. de Navarra
a Once de Octubre de mil Noventa y ocho, por
testimonio de mi el R. Real, Testigos en las, fueron
Constituidos los Señores D. Joseph Agustín Monzon
Comisario de Guerra por el R. D. Maria Eugenia
Manuela de Ipenza, y Causa quiondo su muger, Señora
de esta Ciudad, y presentante la licencia ordinaria
ya que de marido a muger se uquiere, espusieron
que por la muerte de, Manuel de Ipenza, y de
Secretario que fue del Tribunal de la Nupcialtura,
les Corresponden Varios Bienes en sus Bienes, que en parte
se hallaron de la Plena disposición suya, a cual
liquidacion y perzeccion, no les es posible pasar
a la Villa y Corte de Madrid, donde fallero, aun
que deseanco prontamente su liquidacion otorgar
poder a D. Señor D. Joseph Agustín por el, como ma-
nifesta Persona de la enampada Corona por
testimonio de Antonio Ramon de Arcañana, No Real
en fauor del Señor Vizc. D. Gerónimo Romero apog-
do de los Reales Consejos, y no dudan que mediante el
se habra dado principio, por el caso en el se busiere
algun embarazo des de luego loando y aprobando
qualesquiera diligencias que en la Ciudad se haren

prauiciado unanimes, y con fines, se lo Conceden
de nubi para que continúe a aquellas (Cier que hu-
biere dado principio) hasta la final Conclusion, o lo
haga de nubi, solicitando por los medios que ha-
laxa en Combinaciones de bonitiques, o apliquen a dha
Cónora entregarse los gananciales que le tocan, y
permanezcan por todo el tiempo que dhas Causales
se ha mantenido en Comunion, y proin-
debiere, con los de dha Señora Padre poseyendolos
este, hasta que a Causa del matrimonio de los
Señores Otorgantes, se hizo la separación, y entre-
ga; e igualmente para que solicite que la Tasa
que se ha de hacer de los bienes de la Testa-
mentaria sea arreglada a los justos, e In-
terinos valores, tanto de los que existan, co-
mo de los que faltasen, en que debiese, y pudiese
seguir la Rincoracion del Capital, que vino
y vino a dho Tercero matrimonio el referido Señor
D. Manuel en Padre, e daminando, liquidando
e con este justo, y legal arreglo, hecha la deduc-
cion, de deudas, y Cargas ligitimas cabe o no la
dotaion de los mil dholores, que dho Señora D.
Manuel prometio a la Señora D. Maria Manuel

de dha Señora, Concediendo el quinto como In-
compatible con dha dotaion, por prohibido en las
leis de Castilla; Como así bien para que si auie-
re huxer discordia entre ambos arbitros, que
da nombran por Arxero, que la deuida del dho
D. Juan Antonio de Arxero a D. Juan Pielva
de Almorax, o a D. Juan Pan. Ropero, Tardio
Abogados de los Reales Consejos, haciendo elec-
cion de el que le pareciere, que desde agora para
quando llegare el Caso, lean, aprueban, y satis-
can el nombramiento que en qualquiera de los
tres hubiere dho Señora su apoderado; e para que
finalmente haga la liquidacion, particion, y po-
ner, y demas que tubiere por conveniente en la
misma forma que podrian hacerlo los Señores
Constituentes hallando en presentes, compareci-
endo en juicio en qualesquiera Tribunales, o
pues necesario, por medio del Prox, o Proxos
que eligiere, y eligiendo las Instancias, hasta
la total determinacion, que el poder que para
todo ello, y lo anexo, y dependiente se le quiere, es
necesario, el mismo le otorgar, y Confiere Con-
tra dhas Instancias, y dependencias, y anexas

y Conestables, Jueces, Libros, y Cal administracion, sin limitacion alguna, con facultad de visitarla quando le pareciere, y en quien quisiere. De modo que por defecto de mas Comptados, o especificacion, no debe de tener efecto quanto por el dho Vñor Viz, ^{delo N} Geronimo Romero, Texero que este nombrare, por, o por sus sucesores, se hubiere hecho, o hubiere en el Assumpto a cuya Obsequiancia obligan todos sus Jues, y Juntas, hauidos, y por hauez, Corte, Arças, y Conquistas de qual enora, renunciando, como renuncia esta, por Vaxon de su Estado los Jues del Senado Consulto Celestiano, autentica si qua mulier vive a me Ley Julia de fundo doctalis, y el lno de Spontias, advertida de su disposicion, de que lo el dho es. doi-se, y tambien de haver Jurado su obsequiancia, y cumplimiento, no en contra su thenor en tiempo alguno, pena de perjuracion, costas, y danos, y proximo gan Jurisdiccion cumplida a los lreces, y Justicias de S. M., que de esta causa puedan, y deban conocer en forma de Jurisdiccion a cuya Jurisdiccion del Cometrio, y renuncio su fuero euez, y donuicio, la Ley

Siti Combeneat de Vniuersali ditione Omnium In-
dicum, q así lo otorgaron viendo testigos Manuel
Antonio de Ochobí, Pedro Porras de Sarasa
Residentes en esta Ciudad, y Juroaron Todo, q
en fee dello Lo el No. 1.º María Joseph de
Lorenza, y Jureguiondo: D. Joseph Aguasán
de Monzon: Manuel Antonio de Ochobí: Pe-
dro Porras de Sarasa: Ante mí Juan del
Laurendi Es. 1.º

Interim, de Bermejo
 Juan de Laurendia
 Por ^{nos} el, publicou y healeu, al Rey Nro
 Señor en todos este en Reino de Vauanna
 que auajo signamou y firmamou, Texa,
 firmou, Ramon fey y Berdadero Teniente
 que Juan de Laurens por quien

Ore de un Vener. Comendador y obo.

Juan de la Cruz

Fernando de Lerio

Cervantes

(3)

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, written on aged, yellowed paper. The text is arranged in several vertical columns, with some entries appearing to be numbered or dated. The ink is dark and the handwriting is fluid and characteristic of the 17th or 18th century.

tu
Padre

Obrigado p. l. r. v. D. Jph. et al.
Mamon, 7 D. et al. Josepha et Jpen-
ta in Congo
la fabon.

de D. Geromino et Romero veri
la Madrid.